



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00382/2014
Nº AUTOS: 0000542 /2014

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reconocimiento de Derecho**, seguidos bajo el número 542 del año dos mil catorce, a instancias de D. ^{LOPD} representado y defendido por la letrada Doña ^{LOPD} contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por D. ^{LOPD} ^{LOPD}, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a veintidós de septiembre de dos mil catorce

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 9 de mayo de 2014 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D. ^{LOPD} que fue turnada a este Juzgado el día 12 del mismo mes.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, se impugnaba la resolución por la que se denegaba la contratación del actor como peón de jardinería.

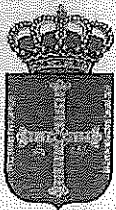
Tercero.- Por decreto de 15 de mayo de 2014 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 22 de septiembre de 2014.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. ^{LOPD}, con DNI nº ^{LOPD} mayor de edad, ha prestado servicios como peón de jardinería para el Ilustre Ayuntamiento de Gijón en virtud de diversos contratos temporales, en los siguientes periodos:

- Del 1 de julio al 30 de septiembre de 1991
- Del 16 de junio al 15 de diciembre de 1993
- Del 4 de agosto de 1997 al 15 de julio de 1998
- Del 13 de julio de 2001 al 12 de enero de 2002
- Del 20 de junio al 31 de diciembre de 2005



Segundo.- Por resolución de la Consejería de Bienestar Social e Igualdad del Gobierno del Principado de Asturias de 10 de octubre de 2011 se reconoció al actor un grado de discapacidad del 35%, por padecer las siguientes dolencias, plasmadas en el dictamen técnico facultativo del Equipo de Valoración y Orientación:

- A *LIMITACION FUNCIONAL EN AMBOS MM. II*
- B *por OSTEOARTROSIS GENERALIZADA*
- C *de etiología DEGENERATIVA*

El conjunto patológico determinó la asignación de un 29% de limitación en la actividad, a lo que se añadieron 6 puntos de factores sociales complementarios.

Tercero.- En virtud del plan de empleo "GIJÓN INSERTA 2013- 2ª EDICIÓN" se publicaron las bases para cubrir plazas en diversas especialidades, entre las cuales, 30 de peón de jardinería, previéndose la reserva de 3 para personas con discapacidad.

Cuarto.- El 7 de julio de 2013 el actor solicitó por escrito la participación en el plan de empleo.

Quinto.- El actor superó la prueba escrita y la fase de concurso.

Sexto.- El 27 de septiembre de 2013 la técnico de empleo emite informe respecto del actor, informando de que las capacidades residuales de éste, en relación con su discapacidad, son incompatibles con los requisitos físicos exigidos para el puesto.

Séptimo.- Por escrito de 27 de septiembre de 2013 se comunica al actor que nos e procederá a la firma del contrato, habida cuenta del informe citado en el hecho anterior.

Octavo.- El 10 de octubre de 2013 el actor presenta escrito manifestando desacuerdo con la decisión de no ser contratado.

Noveno.- Resolvió el Ayuntamiento el 13 de febrero de 2014, desestimando la reclamación presentada por el Sr. ^{LOPD}

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclama el actor que se revoque la resolución del Ayuntamiento de Gijón en virtud de la cual no se procedió a su contratación por carecer de las capacidades residuales para llevar a cabo las funciones propias de un peón de jardinería.

Se opone el Ayuntamiento de Gijón alegando incompetencia de jurisdicción. En cuanto al fondo, la demandada insiste en lo resuelto en el expediente administrativo.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos, sin que sobre los mismos exista controversia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tercero.- Es competente la jurisdicción social para resolver la cuestión que nos ocupa. La Jurisprudencia viene sosteniendo que el ámbito del conocimiento del orden jurisdiccional social, en los términos del artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se extiende en algunos casos a la fase anterior de la contratación, en supuestos similares a los que nos ocupan. Así, aunque la relación contractual laboral no se haya perfeccionado, se posibilita, por las peculiares características de la relación laboral al servicio de las administraciones públicas, un control judicial previo incluso a la existencia de aquélla.

Por lo que respecta al fondo del asunto, debe desestimarse la demanda. Pretende la actora hacer valer a su favor un informe de su médico de atención primaria en el que de manera escueta se afirma que se encuentra capacitado para llevar a cabo la actividad laboral de peón de jardinería. Pero lo cierto es que el demandante padece una enfermedad degenerativa que afecta a los miembros inferiores, con un grado de limitación del 29%. Esto es, hemos de considerar que la limitación afecta a más de la cuarta parte de su capacidad no sólo laboral, sino para todas las tareas de la vida cotidiana. Ello no parece cohonestarse con la ejecución de un trabajo como el de peón de jardinería, en el que se da un predominio de las labores físicas, continuamente en bipedestación, con adopción de posturas forzadas y manejo de aperos y utensilios de cierto peso y dimensiones.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

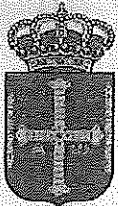
LOPD **DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D. ^{LOPD}
^{LOPD}, contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, absolviendo a la demandada de las pretensiones en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Para la tramitación del recurso será preciso justificar la liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que estarán exentos los trabajadores y los beneficiarios de la Seguridad Social.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS